

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10276 00

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO FARIETA MARTÍNEZ

**ACCIONADO: EPS SANITAS Y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
S.A.S**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PEDRO ANTONIO FARIETA MARTÍNEZ, en contra de EPS SANITAS y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

ANTECEDENTES

PEDRO ANTONIO FARIETA MARTÍNEZ promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas garantizar las entregas necesarias sin novedad del insumo suministrado.

Como fundamento de su pretensión, señaló que se encuentra diagnosticado con “*DIABETESMELLITUS TIPO I*” por lo que requiere de insulina para poder vivir y debe controlar sus niveles de glucosa en la sangre para conocer la dosis de insulina a inyectarse.

Relató que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se acercó a una sede de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., para reclamar el SENSOR DE GLUCOSA FREESTYLE LIBRE.

Adujo que el volante que le fue entregado señaló que era la entrega numero 5 de las 6 que fueron ordenadas, siendo la primera suministrada el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y como quiera que este debe entregarse con 25 días de diferencia al veinticuatro (24) no se ha entregado 5 veces el insumo.

Manifestó que el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) elevó una petición a DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. para conocer las fechas en que la droguería realizó la entrega adjuntando los soportes correspondientes. Así mismo, que esta accionada le brindó respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta que solo falta una entrega del insumo hasta el dieciséis (16) de mayo no podrá medir sus niveles de glucosa afectando sus derechos fundamentales a la salud y vida.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. señaló que a favor del usuario se ha venido entregando el SENSOR DE GLUCOSA FREESTYLE LIBRE mes a mes por lo que se constituyó un hecho superado, en la medida que se suministró así:

- Primera entrega: quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Segunda entrega: once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- Tercera entrega: dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- Cuarta entrega: treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- Quinta entrega: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- Sexta entrega: dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Adujo que no existe conducta negligente atribuible a esa IPS y se opuso a las pretensiones de la tutela.

EPS SANITAS relató que el accionante se encuentra afiliado a esa EPS y presenta el diagnóstico de “*DIABETES MELLITUS*” y que le ha autorizado 6 insumos de sensor de monitoreo de glucosa freestyle libre a CRUZ VERDE y que a la fecha no se encuentran pendientes ni negados servicios por parte de la EPS, por lo que solicitó su integración como litisconsorcio necesario.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas EPS SANITAS y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, al abstenerse de garantizar las entregas necesarias sin novedad del insumo suministrado.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011² reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los

recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas EPS SANITAS Y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, garantizar las entregas necesarias sin novedad del insumo que le fue suministrado.

Frente a esta pretensión, el accionante allegó copia de la respuesta a un derecho de petición a través del cual DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. le informó que el SENSOR PARA SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA (FREESTYLE LIBRE) fue entregado el quince (15) y once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y los días dos (02), treinta (30) de enero y veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (folios 05 a 07 PDF 01), además allegó constancia de asignación de 2 citas médicas del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) así³:

 Nueva cita

 Citas agendadas

 Historial

 Favoritos

 Autorizaciones

Tus próximas citas

CONFIRMADA

Jueves
16/05/24

06:00 PM

Plan: EPS Sanitas

 Maldonado Paez Monica Viviana

Consulta Bomba Insulina Enfermería

 Centro Medico Especialistas EPS Sanitas

 Cra 45 (Autopista Norte) # 100 - 74

 Duración de la cita: 30 minutos

CONFIRMADA

Jueves
16/05/24

06:30 PM

Plan: EPS Sanitas

 Rincon Sierra Oswaldo

Consulta Bomba Insulina Endocrinología

 Centro Medico Especialistas EPS Sanitas

 Cra 45 (Autopista Norte) # 100 - 74

 Duración de la cita: 30 minutos

Por otra parte, de acuerdo con el informe rendido por DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., se logró constatar que al accionante le han suministrado 6 veces el SENSOR DE GLUCOSA FREESTYLE LIBRE así:

- Primera entrega: quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- Segunda entrega: once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- Tercera entrega: dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- Cuarta entrega: treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- Quinta entrega: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- Sexta entrega: dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De igual manera, pese a que el actor no aportó la orden médica que indique que el SENSOR DE GLUCOSA FREESTYLE LIBRE se debe suministrar 6 veces como lo menciona en sus hechos, lo cierto, es que DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., confirmó que debía realizar 6 entregas y acreditó que estos fueron entregados al mismo actor (folios 04 a 08 PDF 06).

³ Ver folio 07 PDF 01.

6

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 3532666 ext 70502 - WhatsApp: 314 361 9194 - Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, no se encuentra acreditado que el accionante tenga pendientes más órdenes de entrega del SENSOR DE GLUCOSA FREESTYLE LIBRE así como tampoco se observó dentro del material probatorio orden médica que indique que requiera entregas distintas a las ya otorgadas ni que exista necesidad de seguir suministrando el mismo.

En este punto considera el Despacho pertinente trate a colación la sentencia T-552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en virtud de la cual se resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud y reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En este sentido, se reitera que **no** existen órdenes médicas que sustenten la necesidad de suministrar el insumo atrás relacionado, por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

Así las cosas, más allá del acervo probatorio y del esfuerzo tendiente por el accionante para demostrar la necesidad del insumo que requiere, lo cierto es que al no evidenciarse una orden médica o historia clínica que demuestre la necesidad de este no es posible acceder a lo peticionado por la parte activa.

En razón a las anteriores circunstancias, este Despacho negará lo pretendido por la parte actora al no evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales alegados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor PEDRO ANTONIO FARIETA MARTÍNEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0036f1a09de9d626b1cc411a1b6dd3053bce3bb1329e142339ad6d8b00a25700
Documento generado en 12/04/2024 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>